

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeIcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2019-00265**-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES ALMENDROTE SAS
DEMANDADO: ROSEMBERG PATIÑO
VERBAL

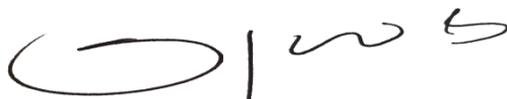
Encontrándose las presentes diligencias a Despacho, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el plenario se tiene que en su oportunidad se corrió traslado a la parte actora de la contestación de la demanda; sin que se presentara nuevamente una nueva contestación como consecuencia de la reforma a la demanda aportada y aceptada por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se programa para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.,P., el próximo **30 de noviembre de 2022, a partir de las 10:00 a.m. LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

Se le advierte a las partes que a dicha audiencia deben concurrir personalmente las partes, demandante y demandado, puesto que se evacuarán los interrogatorios, y se intentará la conciliación entre las partes, además se desarrollarán las demás etapas relacionadas con esta audiencia.

La comparecencia injustificada de las partes, dará lugar a las sanciones de Ley.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 133 DE HOY 08 NOV-2022**
Yeraldin Santafe Leal

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edb38a2e5455775e2d0eb8b74062467e68337644a434b3cf40b70971f1cf0a**

Documento generado en 07/11/2022 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2020-02226**-00.
DEMANDANTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DAILY VALENCIA LOPEZ
EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela promovida por CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ en contra de este Juzgado, bajo el radicado No. 76520310300220210012401.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , en contra de DAILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ y VASCOEL VALENCIA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio por valores de (\$2.000.000) dos millones de pesos y (\$4.000.000) cuatro millones de pesos, adosadas a la presente ejecución; teniéndose como fecha de exigibilidad de ambas, el día 30 de febrero de 2020.

Notificado el extremo pasivo, la ejecutada DAILY VALENCIA LOPEZ formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, aduciendo la inexistencia de la obligación al contener como fecha de exigibilidad un día inexistente.

El Juzgado en auto de 02 de agosto de 2022, acogió lo expuesto por la ejecutada, en consecuencia revocó el mandamiento de pago y decretó la terminación del presente asunto.

Luego, la parte ejecutante formuló acción de tutela en contra de este Juzgado, la que en primera oportunidad fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, el cual negó las pretensiones de la acción tutelar, decisión que fue impugnada, siendo revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, el que revocó la decisión del a quo y ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a adoptar una nueva determinación conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

Por lo anterior, procederá a pronunciarse nuevamente del recurso de reposición formulado, teniendo como sustento el pronunciamiento dado por la Sala Civil Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, y los pronunciamientos que sobre el tópico ha esgrimido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ejecutada DAILY VALENCIA RODRIGUEZ formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2020, aduciendo la inexigibilidad de la obligación, toda vez que la fecha de vencimiento es inexistente, pues que se fijó el día 30 de febrero de 2020.

Como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia de tutela 76520310300220220012401, M.P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA:

“En realidad, las letras de cambio puede ser pagaderas “a la vista” como lo prevé el num. 1 del art. 673 del C.Co., forma de vencimiento que según la doctrina especializada aplica “en los casos que no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado a la misma” (Leal Pérez, H.: 2021. Título Valores; Unacadémica Leyer, p. 171).

Así lo ha corroborado la Corte Suprema de Justicia: “en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado” (C.S.J., sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2013, rado. 76-111-22-13-000-2013-00206-01, M.P. Cabello Blanco, citada en sentencia STC 4784-2017).

Entonces, si realmente la letra de cambio no ostenta una fecha cierta de vencimiento, su cobro no está impedido porque se entenderá “a la vista” como se sostuvo inicialmente, de allí que negar la continuación del acción cambiaria viola no solo el precedente horizontal de la propia autoridad cuestionada, sino del órgano del cierre jurisdiccional.

A partir de los precedentes Jurisprudenciales traídos a colación en precedencia, no le asiste razón a la recurrente cuando predica la imposibilidad de la ejecución de los títulos valores aportadas para el presente asunto, pues si bien, la fecha de vencimiento resulta inexistente, deben tenerse giradas “a la vista” al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 673 del C.Co.,

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el censor, los cartulares adosados para la presente ejecución sí cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir que además de ser claros y expesos, también son exigibles, teniendo en cuenta que los mismos son pagaderos a la vista.

Corolario con lo expuesto, se mantendrá incólume el proveído recurrido, y como en el presente asunto ya se habían levantado las medidas cautelares en razón a que se había decretado la terminación del presente asunto, se decretarán nuevamente las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, las cuales se reseñaran en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se continúe con la contabilización del término con el que cuenta la ejecutada DAILY VALENCIA LOPEZ, para formular excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario que devenga la demandada señora DAILY VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.322, como trabajadora en EL HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. Librar el oficio respectivo.

Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario que devenga la demandada MARIELA VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.929.021, como auxiliar asistencial en TODOMED. Librar el oficio respectivo.

Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario que devenga la demandada LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.704.144 como profesora en EL COLEGIO JORGE ISAACS SEDE PEDRO VICENTE MONTAÑO. Librar el oficio respectivo.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-82840 registrado en la Oficina de registro de instrumentospúblicos de Palmira -Valle propiedad la señora DAILY VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.322, una vez inscrita la medida se librará despacho comisorio a la alcaldía municipal de el cerrito valle para la realización del secuestro. Librar el oficio respectivo.

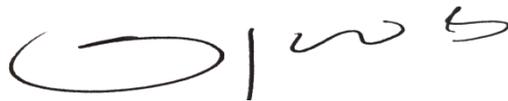
DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION PREVENTIVA de los dineros que posean la señora DAILY VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.885.322, LUZ ELENA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.704.144, MARIELA VALENCIA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.929.021 y VASCOEL VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.612.914, en

cuentas corrientes, de ahorros, títulos de depósito a término y/o cualquier título en entidades bancarias que tenga o llegare a tener - BANCO DE BOGOTÁ –BBVA-COLOMBIA –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CAJA SOCIAL BCSC –COLPATRIA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCO POPULAR-BANCO FALABELLA-AV VILLAS-BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA - BANCO CORPBANCA -BANCO CITIBANK” dineros que deberán ser consignados en el Banco Agrario de la localidad en la cuenta de Depósitos Judiciales nro. 762482042002 a nombre de la parte demandante de la referencia. Límite de embargo es de \$12.000.000.oo.

CUARTO: ORDENAR a secretaría se continúe con la contabilización del término con el que cuenta la ejecutada DAILY VALENCIA LOPEZ, para formular excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 133 DE HOY 08 NOV-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ba85134f2287977460e5512ec48750cdc4c54deec88d6c1c53172036da294**

Documento generado en 07/11/2022 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pamelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2021-00121-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA
DEMANDADO: RUBY ESTELA MONTES
EJECUTIVO SINGULAR

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho, se advierte que si bien correspondería pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, del mismo no se ha corrido traslado a la ejecutante.

Es por ello, que a fin de precaver futuras nulidades, se ordenará a secretaría correr traslado del recurso de reposición formulado, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 133 DE HOY 08 NOV-2022**
Yeraldin Santafe Leal

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f08b2faa99a9971193bf3724871fc5a835574b444632533444ab3beef290a**

Documento generado en 07/11/2022 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00154-00
DEMANDANTE: DORIS AMPARO ARCOS Y OTRO
DEMANDADO: SILVIO LIBREROS MARTINEZ Y OTRO
PERTENENCIA

En atención al informe de Secretaria que antecede, y la solicitud elevada por el perito, se considera viable acceder a lo solicitado. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PRORROGA, el término de cinco (5) días al perito, a partir de la ejecutoria de este proveído, para que cumpla con la carga ordenada por el Despacho, de presentar su dictamen.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca121a7c7f9f184fd8f7c5c1ea7f2b2f57a978660d02c6c25566e8812a7ed9bc**

Documento generado en 07/11/2022 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeIcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTENo:762484089002-2021-00-00234-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ALVARO CUTIVA AGUILAR

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede sobre la cesión de crédito hecha por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**, (Fol. 32) y renuncia de poder, el Juzgado al tenor del Art. 1960 del código civil,

RESUELVE:

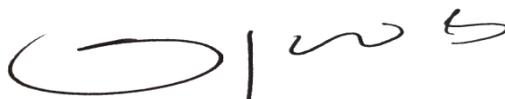
PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**, esto es ceder sin responsabilidad a título de compraventa, del crédito junto con sus garantías que son cobradas dentro del proceso.

SEGUNDO: TENER como cesionario a **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**, como titular a título de compraventa del crédito, obligaciones del trámite del proceso que la correspondían a la cedente **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: POR SECRETARIA, remítase el link del expediente digital al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia del poder hecha por el Abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte demandante, **SE ADVERTE**, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 133 DE HOY 08 NOV-2022**
Yeraldin Santafe Leal

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca287bccd7ea67ac8e25132e1696cbc3e033dc5c96110005ebd237d9f18fa1**

Documento generado en 07/11/2022 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>